

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120190029000

Estando el presente asunto al despacho para proveer, realizando control de legalidad en los términos del artículo 132 del CGP, se observa que la parte demandada está integrada por José Juvenal Cartagena García, Graciela Correa de Ricaurte, Demetrio González Barbosa, José Salomón González Barbosa y José Telesforo González Barbosa [Pdf 01 página 157].

Se advierte del emplazamiento surtido a Pdf 20, que de los demandados José Juvenal Cartagena García, Graciela Correa de Ricaurte, también fueron emplazados en dicha oportunidad, solo que, en proveído del 8 de noviembre de 2022 [Pdf 21], sólo se designó curador *ad litem* para Demetrio, José Salomón y José Telesforo González Barbosa, y personas indeterminadas, quien contestó la demanda por los mencionados demandados.

Ante la omisión involuntaria de designar curador *ad litem* para los demás demandados José Juvenal Cartagena García, Graciela Correa Ricaurte, es pertinente y procedente designar al mismo auxiliar en el cargo de Curador *ad litem*, abogado Marco Antonio Suarez Riveros.

Secretaría, remita comunicación a través de correo electrónico, cuyo correo es marcoajuridico@hotmail.com para que represente los intereses de José Juvenal Cartagena García, Graciela Correa Ricaurte en calidad de demandados advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ejusdem, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo. Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1978dce8c76e0b327cf0ab24f3e982fc184db51e98564cb28ec01b2c45a16d**

Documento generado en 28/05/2024 09:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120200038700

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama [notificaciones@verpyconsultores.com], como apoderada judicial de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

De conformidad con lo solicitado en el escrito remitido vía correo electrónico, presentado por la citada togada, y con sustento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Restitución de Tenencia, del Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” contra José Leonardo Báez Figueredo, por el pago total de las obligaciones pactadas entre las partes.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DECRETAR el desglose a cargo de la parte ejecutada, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, de ser procedente, teniendo en cuenta el sistema de radicación de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, una vez en firme la presente decisión. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5430f477636990ab46746a8c7be6094dbda33767a7715bccb81069f9fb27a5f2**

Documento generado en 28/05/2024 09:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210019900

Con el fin de continuar con el presente asunto, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado, el **17 de septiembre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams. Las partes y sus apoderados judiciales deberán comparecer a la audiencia con quince minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren de forma virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd363387599e491234888006e5eed42cf1d1c13820cbb9b96a5169d263ee754**

Documento generado en 28/05/2024 09:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120210024700

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita adición, complementación, aclaración o corrección del auto de fecha 24 de enero de 2024 [Pdf 53 cdno 1], por medio del cual, entre otras decisiones, se fijó caución para impedir y/o levantar las medidas cautelares.

Se solicita que se indique por parte del Despacho que la caución fijada sea a través de depósito judicial, para lo cual se tiene que, de conformidad con el artículo 603 del Código General del Proceso:

“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.” [énfasis del Despacho]

Como se observa, la disposición legal señala las formas como pueden prestarse las cauciones, razón por la cual, en el auto que ordenó prestarla solo se indicó el término en que debe constituirse, pues será la parte interesada la que elija a través de que medio la constituye.

Así las cosas, en el caso *sub judice* no hay nada que aclarar, complementar o corregir, al proveído emitido el 24 de enero de 2024, al no encajar el caso en ninguno de los supuestos a que aluden los artículos 285, 286 o 287 del citado estatuto y, por tanto, se deniega la solicitud que en tal sentido se efectuó por el apoderado judicial del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afba157afb01f6f2fe22159bf7e5ea5beae724a7faa245e1d4e3838513dc68**

Documento generado en 28/05/2024 09:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210028600

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado [PDF 51] se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Secretaría proceda al archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5550efbb6d3b507037ee8112decf9e352e6add021f9a39223e70cfba17cf05**

Documento generado en 28/05/2024 09:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220029400

El curador *ad litem* aquí designado, Dr. Michael Alexander Tolosa Vargas, informa en memorial que antecede sobre la suspensión por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para ejercer la profesión de abogado por el término de cuatro meses, en virtud a ello, se releva del cargo y en su remplazo se designa al togado Héctor Manuel Rodríguez García, quien puede ser notificado al correo electrónico hectormanuel1710@outlook.com o al número telefónico 3108015645.

Notifíquesele a través de correo electrónico de la designación, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por otra parte, se observa que en el presente asunto la demandada **Diana Yamile Romero Méndez**, no ha sido notificada por el interesado, por lo cual, se le conmina que para que surta el trámite de notificación del auto admisorio y demanda, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección de notificación que se aportó en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5de93d55c9521ebb31c8aec7f196df3e2878b64f84780f198421e5ce2fda397**

Documento generado en 28/05/2024 09:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220030600

Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, mediante proveído del 21 de marzo de la anualidad, confirmó la providencia proferida por este Despacho judicial el 03 de noviembre de 2023.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, procédase por secretaría a realizar la correspondiente liquidación de costas de conformidad a la providencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe85611f464ab27622deba168a412257a9c905af3c54e8c58a81df3e56dfda77**

Documento generado en 28/05/2024 09:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230017900

Estando el presente asunto al Despacho, de la revisión de la actuación surtida y las documentales allegadas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. Alberto García Cifuentes, como apoderado judicial de NUEVA EPS., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener en cuenta que NUEVA EPS fue notificada en los términos de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y cumplió con la carga procesal de remitir el escrito a la parte activa, quien guardó silencio dentro del término legal.

TERCERO: En virtud a la toma de posesión de la aquí demandada NUEVA EPS, por parte del Gobierno Nacional, donde se designó como interventor a Julio Alberto Rincón Ramírez, se ordena la notificación del presente trámite a éste, en su referida calidad, en aras de evitar futuras nulidades. Por secretaría, remítase correo electrónico a secretaria.general@nuevaeps.com.co notificando al interventor del presente asunto.

CUARTO: Suspende el presente asunto hasta tanto se realice el trámite de notificación al interventor como se ordeno en el numeral anterior.

QUINTO: Se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes que la demandada CLINICA LA MAGDALENA S.A.S. se notificó conforme la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado guardó silencio [Pdf 17 página 10].

SEXTO: En cuanto a la solicitud de medida cautelar por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, esta deberá aclararse, comoquiera que no se indica sobre qué bienes, haciéndole notar que NUEVA EPS fue intervenida, por

lo que las medidas cautelares, en línea de principio, no proceden en contra de dicha entidad.

SÉPTIMO: Cumplido lo dispuesto en el numeral cuarto de este proveído, regrese el presente asunto al despacho, para proveer sobre las excepciones previas y llamamientos en garantía formulados por NUEVA EPS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a681e8ce32475f7f4a8592cb715f693de36ef2b1cc5ac4d8480f0b418c6d7ba**

Documento generado en 28/05/2024 09:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120230042100

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, a petición de parte, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el error contenido en el auto fechado 17 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que la referencia del mismo no es 110013103011**20240042100** como quedó en el auto corregido, sino la siguiente: REF: 110013103011**20230042100**

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4419df96fb1293f6433b85d541f9184922d87009962363887eed3bee55265944**

Documento generado en 28/05/2024 09:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120230042100

Frente a la solicitud que efectúa la demandada, en el sentido que se fije caución para evitar la práctica de medidas cautelares de embargo o que se levanten las que ya fueron decretadas, se accederá a ello, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 602 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*.

Así las cosas, se determina en \$1.394.000.00 el monto de la caución que deberá prestar la parte ejecutada, la cual debe ser allegada a órdenes de este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1eaf53a616faa24b4fa3d37dfee19eec2f9c7eda8feb30fb3d7d8f7cd92b**

Documento generado en 28/05/2024 09:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240024000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. El poder conferido deberá adecuarse, indicando a que autoridad se dirige, como ya es de conocimiento por parte de este despacho el presente asunto, lo puede dirigir a este estrado judicial.
2. La demanda deberá adecuarse en la parte introductoria comoquiera que el presente asunto es de mayor cuantía y allí se indicó como de mínima.
3. Adecuar y/o aclarar el acápite de notificaciones, dado que allí se indica como demandado a Soluciones Integrales en Comunicaciones Soma S.A.S y el poder conferido y la demanda es contra INFOMEDIA SERVICE S.A.S.
4. El escrito de subsanación deberá ser integrado a un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aa2489807d94309d3cc8903a0ddb4748f02ad04096c5781e286cf574e5a03a**

Documento generado en 28/05/2024 09:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240024300

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.** El poder conferido deberá adecuarse indicando el tipo de proceso para el cual se confiere dentro de las modalidades de los ejecutivos contemplados en el Código General del Proceso.
- 2.** La demanda deberá adecuarse en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda, pues, nótese que se solicita librar mandamiento ejecutivo en favor de la entidad demandante, pero no se indica qué tipo de obligación es, por lo que se deberá expresar en forma concreta de conformidad con lo previsto en el artículo 82 num. 4 del Código General Proceso.
- 3.** Allegar los documentos indicados en el acápite de pruebas y anexos, ya que a pesar de enunciarse no se aportaron.
- 4.** El escrito de subsanación deberá ser integrado a un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025a114e912f87d01ec5cffb9287a8a0a2cd2e652e5bee984fbe2a863a31ac06**

Documento generado en 28/05/2024 09:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120180027800

Estese a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – la cual, mediante providencia del 13 de marzo de 2024, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la decisión proferida el 28 de junio de 2023 por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial el 22 de marzo de 2023.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, procédase por secretaría a realizar la correspondiente liquidación de costas de conformidad a las providencias citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8d391f042e8fa9a109769be8ea93c325f0da760111a2c4edd627930b39db05**

Documento generado en 28/05/2024 09:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>